



**DENIEGA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR DON FRANCISCO SANDOVAL
POR CONCURRIR LA CAUSAL DE RESERVA DEL
ARTÍCULO 21 N° 2 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA**

RESOLUCIÓN N° 238/2019

Maipú, 19 FEB. 2019

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N° 5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de enero de 2019, se recibió la solicitud de información pública código MU163T0004480, del siguiente tenor literal:

“Estimada Municipalidad, Mediante la presente solicitud, me dirijo a ustedes para solicitar información relativa a infracciones de tránsito de vehículos motorizados. Se requiere información sobre estas, hayan sido pagadas o no, especificando su detalle y el estado en la que se encuentra. Los campos a requerir son los siguientes: - Patente - Fecha de tránsito/infracción - Fecha de denuncia - Motivo de multa (Multa TAG, vía exclusiva, choque, mal estacionado, etc) - Juzgado derivado - Estado de pago (En caso de informar infracciones en distintos estados, como no pagadas y pagadas) - Concesionaria (Ej: Autopista Central, Costanera Norte, Vespucio Norte, etc para multas ocasionadas por circular sin dispositivo electrónico por autopistas concesionadas). Se requiere información de multas cometidas desde el 1 de Agosto del 2018 a la fecha, se solicita en formato Excel. Quedo atento a cualquier requerimiento. Muchas gracias por sus gestiones.” (sic)

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, asimismo, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 2, de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:



“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, en el caso concreto, el acceso a la información relativa a infracciones de tránsito de vehículos motorizados, deberá ser denegada, en virtud de los fundamentos que a continuación se exponen:

- a) Según se extrae de la solicitud antes expresada, el requirente pide información respecto a infracciones de tránsito de vehículos motorizados, requiriendo con énfasis un pronunciamiento sobre las multas que han sido pagadas y las que no han sido pagadas, como consecuencia de las respectivas infracciones de los vehículos motorizados
- b) La información solicitada, contiene básicamente datos personales que se encuentran protegidos por la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En función de lo anterior, se deben tener en consideración las recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre Protección de Datos Personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, en las que existen un conjunto de principios relativos a la protección de tal información y que deben ser respetados por este ente edilicio, en especial, los relativos a la calidad de los datos que son objeto de tratamiento por parte de este municipio.

Al respecto, se debe tener en consideración el “Principio de calidad de los datos”, el cual señala que los datos tratados deben ser exactos, adecuados, pertinentes y no excesivos, y deberá ser observado durante la recogida y posterior tratamiento de los datos. De lo anterior se desprende que concurren tres principios rectores: principio de veracidad, principio de finalidad y principio de proporcionalidad. En lo que acá interesa se debe poner énfasis en el principio de proporcionalidad en virtud del cual sólo se permite recabar “...aquellos datos que sean necesarios para conseguir los fines que justifican su recolección.” Por tanto, debemos entender que se cumple con dicho principio cuando los datos que se recolecten, así como su posterior tratamiento sean adecuados o apropiados para la finalidad que lo motiva y no excesivos en relación a la finalidad para la cual se han obtenido, en el sentido que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia. A juicio de este ente edilicio, la base de datos que el requirente está solicitando, no es una base estática pues las multas que surgieron producto de las infracciones de tránsito a los vehículos motorizados, pueden haber sido canceladas o porque pueden estar ingresando nuevas infracciones en relación al mismo infractor. De esta forma, la información que podría entregarse en virtud de esta solicitud puede no corresponder a la situación real de uno o más personas, por lo que constituiría un tratamiento excesivo.



- c) Así las cosas y en virtud de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, dicha información no puede ser entregada puesto que cuando una persona –sea natural o jurídica– aparece como deudora puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su buen nombre o prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor, encontrándose en consecuencia el municipio, en cuanto organismo estatal, obligado a cautelar los derechos de dichas personas, quienes podrían verse afectados por la divulgación de que se trata, ya que como se ha dicho precedentemente, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente, de aquellos que inciden en el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, el derecho al buen nombre o prestigio comercial y los derechos de carácter comercial y económicos.
- d) En este sentido, el Consejo para la transparencia, al pronunciarse sobre amparo ROL C3776-16, señala que *“la divulgación de información que eventualmente permita identificar a sus titulares y situarlos en la calidad de eventuales infractores de normativa de tránsito y, consecuentemente con ello, atribuirles la calidad de deudores, supone afectar su vida privada y honra. En efecto, la Corte Suprema al conocer recurso de queja Rol N° 4681-2013, señaló que es indudable que cuando una persona aparece como deudora en una nómina puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor. Es sable entonces presumir fundadamente que la entrega de la información requerida (...) puede afectar los derechos de carácter comercial o económico de los deudores comprometidos”*. Agregó, que la Municipalidad recurrente, en cuanto organismo estatal, se encuentra obligada a cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos de quienes podrían verse afectados por la divulgación de que se trata, para lo cual no solo está habilitada sino obligada, tanto para denegar la información pedida en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285 como para intentar una reclamación, porque como se ha dejado apuntado más arriba, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente de aquellos que inciden en la esfera privada o derechos de carácter comercial o económico que pudiera afectar su honra.
- e) Asimismo, la publicidad de la información afecta el derecho a la autodeterminación informativa, protegida por la ley N° 19.628, de 1999, sobre protección a la Vida Privada. Lo anterior, por considerar que la calidad de deudor moroso constituiría un dato personal cuyo tratamiento, en el caso de un organismo público, se encuentra autorizado respecto de materias de su competencia y con sujeción a las normas contenidas en la ley indicada.



RESUELVO:

- I. **DENIEGESE** la entrega de información relativa a: *“Estimada Municipalidad, Mediante la presente solicitud, me dirijo a ustedes para solicitar información relativa a infracciones de tránsito de vehículos motorizados. Se requiere información sobre estas, hayan sido pagadas o no, especificando su detalle y el estado en la que se encuentra. Los campos a requerir son los siguientes: - Patente - Fecha de tránsito/infracción - Fecha de denuncia - Motivo de multa (Multas TAG, vía exclusiva, choque, mal estacionado, etc) - Juzgado derivado - Estado de pago (En caso de informar infracciones en distintos estados, como no pagadas y pagadas) - Concesionaria (Ej: Autopista Central, Costanera Norte, Vespucio Norte, etc para multas ocasionadas por circular sin dispositivo electrónico por autopistas concesionadas). Se requiere información de multas cometidas desde el 1 de Agosto del 2018 a la fecha, se solicita en formato Excel. Quedo atento a cualquier requerimiento. Muchas gracias por sus gestiones.”* (sic), por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.
- II. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a don Francisco Sandoval, a través de correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED]
- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**POR ORDEN DE LA ALCALDESA
(DECRETO ALCALDICIO N° 4440, de fecha 30-09-2014)**

VALERIA DÍAZ CAMUS
Directora de Asesoría Jurídica
Ilustre Municipalidad de Maipú



ASG/JPA/man
DISTRIBUCIÓN

1. Francisco Sandoval.
2. Archivo.